

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1193**

Cali, 11 de junio de 2021

Vista la liquidación de costas que antecede, se le impartirá aprobación, conforme el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

De otro lado, el ejecutado presenta escrito otorgando poder a profesional del derecho para ser representado dentro de la presente ejecución, quien a su vez, dentro del término de traslado, presenta objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo el escrito allegado por el ejecutado, se procederá conforme a los mandatos del artículo 75 del CGP.

Sobre la objeción, se observa que le asiste razón a la parte ejecutada, respecto de la aplicación de los intereses, toda vez que hizo un pago por el valor de \$2.060.000.00 en el mes de marzo de 2020, indicando además que la parte actora tuvo en cuenta ese valor en la liquidación del crédito.

Respecto de esos pagos o abonos realizados por el ejecutado, sin que se haya presentado oposición o excepciones en el proceso ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, afirma:

“(…) no es viable extender los efectos jurídicos de una resolución en la que no se tuvo en cuenta la defensa inicialmente planteada, por deficiente que ella haya sido, para dejar de escuchar al demandado en las actuaciones posteriores, ya que desconocer la realidad que muestran los pagos de algunas sumas de dinero, bajo el argumento de que para tal propósito debió proponer oportunamente la excepción de cumplimiento de la obligación, constituye un exagerado rigorismo que atenta contra el fin de la contabilidad requerida en una ejecución.

Por ello, en pro de una justicia real y no solo formal, al juez le corresponde aplicar el texto legal, pero bajo un racional entendimiento del contexto en el que la

situación se le presenta, es decir, interpretando la realidad que le muestra el expediente. De ahí que si observa que el ejecutado ha realizado abonos (...), así debe declararlo, independientemente de que ese comportamiento positivo del deudor se haya ya dado al inicio o durante el trámite del proceso, en tanto sean verificables y ligados a la obligación materia de ejecución.”¹

Adicionalmente, de la revisión oficiosa del Juzgado a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP se modificará, pues se advierte que no se tuvieron en cuenta los valores recaudados por cuenta de la medida cautelar, al paso que se presenta yerro en la fecha del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito al mes de junio de 2021, teniendo en cuenta la objeción y la revisión oficiosa y se actualizará al mes de junio de 2021 de la siguiente manera:

CONCEPTO	V/CUOTA	EMBARGO	ABONO RECONOCIDO POR LA EJECUTANTE	VR/SALDO	MES INTERÉS	INTERÉS	SUBTOTAL
mandamiento de pago	2.035.019	-	2.060.000	(24.981)	-	-	(24.981)
abr-20	416.463	-		416.463	14	28.569	445.032
may-20	416.463	-		416.463	13	26.529	442.992
jun-20	416.463	-		416.463	12	24.488	440.951
extra-jun-2020	416.463	-		416.463	12	24.488	440.951
jul-20	416.463	-		416.463	11	22.447	438.910
ago-20	416.463	-		416.463	10	20.407	436.870
sep-20	416.463	-		416.463	9	18.366	434.829
oct-20	416.463	642.330		(225.867)	-	-	(225.867)
nov-20	416.463	1.318.467		(902.004)	-	-	(902.004)
dic-20	416.463	642.330		(225.867)	-	-	(225.867)
ext-dic-2020	416.463	-		416.463	5	10.203	426.666
ene-21	431.039	642.330		(211.291)	-	-	(211.291)
feb-21	431.039	642.330		(211.291)	-	-	(211.291)
mar-21	431.039	642.330		(211.291)	-	-	(211.291)
abr-21	431.039	642.330		(211.291)	-	-	(211.291)
may-21	431.039	642.330		(211.291)	-	-	(211.291)
jun-21	431.039	-		431.039	-	-	431.039
extra-jun-2021	431.039	-		431.039	-	-	431.039
TOTAL	9.633.385	5.814.777	2.060.000	1.758.608		175.498	1.934.106

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 agosto de 2016, rad. 01376-01, reiterada en la del 15 febrero de 2017, rad. 2016-00793-01, citada en la del 29 noviembre de 2019, rad. 00525-01.

Mandamiento de pago + cuotas causadas en el desarrollo del proceso	\$9.633.385.00
Interés	\$175.498.00
costas	\$101.750.00
Vr/Consignaciones - medida cautelar	\$5.814.777.00
Vr / pagado por el ejecutado en el mas de marzo de 2020, reconocido por la parte ejecutante en la liquidación presentada al Despacho	\$2.060.000.00
Total a cargo del ejecutado al mes de junio de 2021	\$2.035.856.00

A la fecha el saldo a cargo del ejecutado JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY asciende a la suma de \$2.035.856.00.

En virtud de lo anterior, por lo cual el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR KLINGER CASTILLO, como apoderado del demandado en los términos y voces del poder conferido.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la objeción propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, conforme lo expuesto.

CUARTO: MODIFICAR la liquidación del crédito, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo expuesto.

QUINTO: SE ORDENA la entrega de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a la señora LUZ MARY GARCÍA DE PÉREZ Y SOTO, de acuerdo con la liquidación del crédito y hasta la satisfacción del crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d00ddc26c4cf7f48562bfda9be530e94650f835de4756dcab4bbf2973574df9
Documento generado en 11/06/2021 08:27:47 AM

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LUZ MARY GARCIA DE PEREZ Y SOTO
DDO: JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY
RAD. 760013110005-2020-00045-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>